



Roj: **STSJ AS 1314/2014 - ECLI:ES:TSJAS:2014:1314**

Id Cendoj: **33044330012014100416**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **24/04/2014**

Nº de Recurso: **12/2013**

Nº de Resolución: **364/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANTONIO ROBLEDO PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00364/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 12/2013

RECURRENTE: DOÑA Berta

PROCURADORA: DOÑA SONIA ARASA MONASTERIO

RECURRIDO: CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA nº 364/2014

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 12/2013, interpuesto por DOÑA Berta , representado por la Procuradora Doña Sonia Arasa Monasterio, actuando con asistencia Letrada de Don Emilio Aparicio Santamaría, contra la CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA, representado por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Robledo Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la



demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 30 de abril de 2013 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 22 de abril en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en este proceso la resolución de fecha 9 de octubre de 2012 de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias, que declara la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto en razón de su extemporánea presentación, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre el fondo, esto es, sobre la impugnación de la resolución de 31 de julio de 2012, de dicha Consejería, por la que se revoca el derecho a la **Renta Básica de Emancipación** de la interesada en el periodo comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009 por superar sus ingresos brutos anuales del referido año el límite legal establecido y no comunicarse inmediatamente tal circunstancia.

Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria de dichas resoluciones: que ha sido indebidamente inadmitida la reposición formulada, bien por entender que el recurso se interpuso el 21 de septiembre de 2012, bien porque se haya prorrogado el plazo hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el 24 de septiembre de 2012, dado que el recurso consta en el registro del órgano al que se dirigía dicho día; que se ha producido la caducidad del procedimiento de revocación; y que la causa invocada por la Administración para revocar la subvención resulta inexistente, dado que en caso alguno los ingresos de la actora superaron el umbral fijado.

Frente a dichas alegaciones y pretensiones subsiguientes se opone el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, interesando que se desestime íntegramente el recurso interpuesto, toda vez que los ingresos brutos de la recurrente no han sido inferiores a 22.000 euros en el año 2009, de conformidad con los datos de la declaración de la **renta**.

SEGUNDO .- La primera cuestión controvertida está referida a la extemporaneidad del recurso de reposición que la Administración aprecia en la resolución de fecha 9 de octubre de 2012, al entender que habiéndose notificado -según consta por el acuse de recibo- la resolución recurrida el 23 de agosto de 2012, y habiéndose presentado el recurso potestativo de reposición el 24 de septiembre de 2012, ha de concluirse que dicha presentación se ha producido fuera de plazo. Conclusión que no resulta acertada, pues siendo un hecho notorio que el día 23 de septiembre de 2012 era domingo y, por tanto, inhábil, el día en que concluía el plazo para interponer el recurso de reposición se prorroga al día hábil siguiente 24, fecha en que consta presentado el recurso en el registro del órgano al que se dirigía el mismo, como paladinamente reconoce la Administración demandada, que sin embargo no tiene en cuenta la circunstancia señalada y deja de aplicar, como debiera, lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("*Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente*"). De ahí, que deba acogerse este primer motivo de impugnación.

TERCERO .- También se alega la caducidad del procedimiento de revocación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 42 establece "*4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 y 6 del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*".



Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo".

Al plantear tal cuestión, la recurrente parte del error de considerar que el expediente se inicia por la comunicación de 11 de abril de 2011 (folio 27 del expediente), cuando la misma no deja de ser un acto de trámite del Jefe de Sección de Ayudas a la Compra, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por el que se da a la recurrente trámite de audiencia para alegaciones y presentación de documentos y justificaciones que estime pertinentes por plazo de diez días, a fin de justificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2 c) del Real Decreto 1472/2007 de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1260/2010 de 8 de octubre, reguladores de la **Renta Básica de Emancipación** de los jóvenes. Además, en dicha comunicación se indica claramente que se trata de un trámite preceptivo para el procedimiento de revocación de la subvención, conforme al artículo 9.3 del Real Decreto 1472/2007, por lo que no nos encontramos en modo alguno ante el supuesto inicio de un procedimiento de reintegro, pues la resolución recaída con fecha 31 de julio de 2012, objeto de recurso, decide tan solo la revocación del derecho a su percepción inicialmente reconocido por resolución de 3 noviembre de 2008 de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, señalando claramente que "Si de la fecha de efectos económicos de la revocación del derecho o de las causas que motivan esta resolución, se deriva la existencia de ayudas indebidamente percibidas, se tramitará un expediente de reintegro con las garantías de procedimiento establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E. Nº 276, de 18 de noviembre de 2003) que, en su caso, será notificado con la propuesta de liquidación a efectos de su ingreso o la presentación de documentos y alegaciones que el interesado estime oportuno antes de dictarse la resolución con la liquidación definitiva".

El motivo, pues, no puede prosperar.

CUARTO .- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión nuclear de la presente controversia se centra en determinar si la actora cumplía con el requisito exigido en el artículo 2.1 c) del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la **renta básica de emancipación** de los jóvenes y, por tanto, la denegación decidida administrativamente de la misma no se ajustaría a Derecho, o bien, que el criterio de la Administración fue conforme a la normativa de aplicación y, en su consecuencia, la denegación devendría procedente.

El citado apartado c) del artículo 2.1 del Real Decreto 1472/2007 exige a quienes se postulan como beneficiarios de la ayuda " *Disponer de, al menos, una fuente regular de ingresos que le reporte unos ingresos brutos anuales inferiores a 22.000 euros* ", lo que supone de una parte que quien se propugna como acreedor a tal ayuda disponga de una fuente regular de ingresos, entendida tal como la percepción reiterada en el tiempo y constante, esto es ininterrumpida, de determinados ingresos, y de otra parte, que esos ingresos no superen el límite de 22.000 euros. La regularidad de la percepción de ingresos no se predica del nivel de éstos, de su magnitud, sino del hecho mismo de la percepción de tales ingresos, pues la norma en su inciso inicial no habla de "nivel regular de ingresos", sino de "fuente regular de ingresos", haciendo abstracción de la magnitud de éstos en tanto concepto, aunque de seguido hayan de considerarse para poder ser adjudicatario de las ayudas; esto es, el primer inciso contiene un requisito cualitativo y el segundo y último, cuantitativo.

Señala la recurrente -y la Administración no se lo ha contradicho-, que en la anualidad de 2009, comprobada a posteriori, tan sólo se habría excedido en 260,40 euros por encima de los 22.000 euros fijados como tope por la norma y a la vista de su declaración fiscal así efectivamente se comprueba, pero que habría de distinguirse entre salarios percibidos y salarios devengados, y tenerse en cuenta que los ingresos percibidos en 2009 son inferiores a 22.000 euros, al igual que los devengados, ya que en los mismos no debe computarse la nómina de atrasos por importe bruto de 260,40 euros por traer causa de atrasos referidos a 2008. Pero, contrariamente a lo alegado, resulta de lo actuado que comprobados con la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos de ingresos en el ejercicio 2009, se ha detectado que los mismos superan los 22.000 euros, y a tal resultado ha de estarse pues la norma no establece excepcionalidad alguna, siendo la totalidad de ingresos obtenidos a lo largo de todo el ejercicio los que han de computarse para determinar si se rebasa o no el tope establecido y, en definitiva, si se cumple o no la condición requerida para disfrutar de la ayuda. Por ello, no puede declararse improcedente la decisión administrativa impugnada de revocación de la ayuda respecto del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, puesto que, aunque fuera por un concepto que traía causa de otra época anterior, es innegable que el exceso, aunque ínfimo, existe respecto de los 22.000 euros establecidos como límite legal.

QUINTO .- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria parcial de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que por tal razón se haga preciso un particular pronunciamiento en materia de costas devengadas en este proceso, conforme con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

- 1) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sonia Arasa Monasterio, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Berta , contra resolución de fecha 9 de octubre de 2012 de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias, dictada en expediente núm. NUM000 , estando representada la Administración demandada, Principado de Asturias, por el Letrado de su Servicio Jurídico, resolución que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a Derecho.
- 2) Desestimar el mencionado recurso contencioso-administrativo en cuanto impugna la resolución de fecha 31 de julio de 2012, dictada en el mismo expediente, la cual se confirma y mantiene por ser ajustada a Derecho.
- 3) Todo ello sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO